



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre del 2006, modificada por la Ley 67-13 de fecha 25 de Abril de 2013, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Dr. MARCELINO ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 34 de la citada ley establece que: “El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el “*elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo No. 39 de la ley de Aviación Civil Dominicana, el Director General considera como de interés público La Reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo No. 50 de la Ley antes referida, dispone que las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO SEXTO: Que de conformidad con el artículo No. 112 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, el Director General, fomentará la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles y prescribirá reglamento que implementen como mínimo las normas contenidas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen otras prácticas necesarias para la seguridad de las operaciones de la Aviación Civil.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en fecha 01 de enero de 2009, mediante Resolución No. 012/2009, del 01 de enero de 2009, que actualizo el RAD-21, sobre Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes, a fin de actualizar el procedimiento y las responsabilidades administrativas para la emisión, actualización o Enmienda de dichos documentos, de conformidad con las nuevas disposiciones legislativas que se habían dictado desde su promulgación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 22, sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y Otros Documentos Técnicos, establece en su subsección 22.27(e), que *“La responsabilidad de la elaboración de una nueva normativa o de la propuesta de enmienda a los RADs existentes, la tendrán, sin detrimento a lo dispuesto en la subsección 22.3(i), los directores de áreas...”*.

CONSIDERANDO NOVENO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 21, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), cuantas veces sea apropiado y necesario para adecuarlos a las nuevas realidades institucionales y necesidades de la aviación civil nacional e internacional con el objeto de garantizar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06, del 22 de diciembre del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, del 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley 67-13 del 25 de abril de 2013.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relativo al cumplimiento del proceso para enmendar el RAD-21 de Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD).

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 22, en su subsección 22.27(e).

Vista: La Resolución No. 012/09, de fecha 20 de enero del año 2009, que aprobó y puso en vigencia la Cuarta enmienda del Reglamento de Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes (RAD 21).



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección "A" Generalidades**, en las subsecciones **21.1 Aplicabilidad**, literales (a) numerales (1) y (2) y (b); **21.2 Falsificación de solicitudes, informes o registros**, literal (a), numerales (1)(2)(3) y (b); **21.5 Manual de vuelo del avión o helicóptero**, literales (a) y (b), y b) numerales (1) y (2), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

"Sección "A" Generalidades.

Subsección **21.1 Aplicabilidad**.

a) Esta sección establece:

1) Los procedimientos requeridos para la aceptación de certificado de tipo y los cambios a esos certificados; la emisión del certificado de aeronavegabilidad y la emisión de aprobación del certificado de exportación.

2) Las reglas que rigen el uso de los certificados especificados en el párrafo (a)(1) de esta subsección.

b) Para los fines de este reglamento, el término "Producto", significa aeronave, motores de aeronave o hélice, en adición para los propósitos de la sección "L" solamente, incluye componentes y partes de aeronaves, motores de aeronave y hélice, también, partes, materiales y accesorios aprobados bajo una Orden de Estándar Técnico (*Technical Standard Order- TSO*-).

" **21.2 Falsificación de solicitudes, informes o registros.**

a) El solicitante no debe someter una:

1) Declaración fraudulenta o intencionalmente falsa con la solicitud para la aceptación del certificado de tipo o para la emisión del certificado de aeronavegabilidad bajo este reglamento.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

2) Anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que se requiera para archivar o ser utilizado para mostrar cumplimiento con cualquier requisito de aceptación del certificado de tipo o emisión del certificado de aeronavegabilidad.

3) Alteración a un documento emitido bajo este reglamento.

b) La persona que cometa un acto contrario a lo establecido en el párrafo (a) de esta subsección, será considerada para suspensión o revocación del certificado o la aceptación del certificado de tipo en su posesión emitidos bajo este reglamento, en adición a las penalidades establecidas por la Ley 491-06 de Aviación Civil de Republica Dominicana, en su artículo 318 y las sanciones recomendadas en el RAD 20.

“21.5 Manual de vuelo de la aeronave:

a) La aeronave para la cual se solicita la aceptación del certificado de tipo debe llevar abordo el manual de vuelo aprobado por la autoridad aeronáutica del Estado de certificación. El manual de vuelo de la aeronave es considerado ser parte de la aeronave y por lo tanto debe acompañar la aeronave cada vez que esta sea transferida.

b) El manual de vuelo de la aeronave requerido en el párrafo (a) de esta subsección debe contener la siguiente información:

1) Las limitaciones de operación e informaciones requeridas para ser incluidas en el manual de vuelo de la aeronave o en el material del manual, marcas y placas para las regulaciones aplicables bajo el cual la aeronave obtuvo su certificado de tipo.

2) Si las regulaciones bajo las cuales la aeronave fue certificada no determinan las temperaturas ambientales máximas para establecer las limitaciones de operación del enfriamiento del motor, entonces la máxima temperatura ambiental para la cual el enfriamiento del motor fue demostrado, debe ser declarada en la sección de información de rendimiento del manual de vuelo”.

SEGUNDO: INCLUIR y RESERVAR, como al efecto **INCLUYE y RESERVA** del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), las subsecciones 21.7 y 21.9, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“21.7 Reservado.

21.9 Reservado”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

TERCERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección “B” Aceptación del Certificado de Tipo;** la subsección **21.11 Aplicabilidad**, literales (a) y (b), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Sección “B” – Aceptación del Certificado de Tipo (TC).

21.11 Aplicabilidad

Esta sección establece:

- a) Los procedimientos requeridos para la aceptación de certificado de tipo de aeronaves, motores de aeronave y hélices.
- b) Las reglas que rigen las operaciones realizadas por el titular del certificado.

CUARTO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección B”, subsección 21.13 Elegibilidad**, los literales (a), (b), (c) y (d), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Elegibilidad:

- a) El IDAC acepta como bueno y válido los certificados de tipo de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA) y de la Aviación Civil de Transporte de Canadá (TCCA), para cumplimiento con lo prescrito en la subsección 21.15; igualmente, acepta como bueno y válido las excepciones, limitaciones, restricciones, certificaciones de ruidos y certificaciones de emisiones de los motores de las aeronaves, al certificado de tipo que estas autoridades antes citadas hayan impuesto.
- b) Reservado.
- c) Se tomarán en cuenta las tres agencias antes mencionadas, aplicando de manera específica y exclusiva sus requisitos individuales, cuando las normas y las condiciones técnicas y legales en cada caso relacionado especifiquen su acogida.
- d) Reservado”.

QUINTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección B”, subsección 21.15 Solicitud de aceptación del certificado de tipo**, literales (a), (b) y (c), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“21.15 Solicitud de aceptación del Certificado de Tipo.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

Cualquier persona puede solicitar la aceptación del certificado de tipo. La solicitud debe hacerse conforme al formato, procedimiento y documentación establecida por el IDAC".

SEXTO: RESERVAR, como al efecto RESERVA del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección "B", las subsecciones 21.16 al 21.50, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

21.16 al 21.50: Reservados.

SÉPTIMO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección "B", subsección 21.51 Vigencia, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

21.51 Vigencia.

La aceptación de un certificado de tipo estará vigente siempre y cuando el certificado de tipo bajo el cual se emitió la aceptación continúe vigente o que por razones legales, el IDAC la suspenda o cancele.

OCTAVO: RESERVAR, como al efecto RESERVA del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), las Secciones "C" y "D", referidas al **Certificado de Tipo Provisional y Cambios a los Certificados de Tipo, respectivamente**, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

Sección "C": Reservado.

Sección "D": Reservado.

NOVENO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD21), Sección "E" **Aceptación de Certificado de Tipo Suplementario**, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

"Sección "E" Aceptación del Certificado de Tipo Suplementario (STC)".

DÉCIMO: INCLUIR como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección "E", las subsecciones **21.112 Aplicabilidad; 21.113 Requisitos para la aceptación de un Certificado de Tipo Suplementario**, literales (a) y (b), y **21.115 Requisitos generales aplicables a las modificaciones de importancia**, literales (a), (b) y (c), para que en lo adelante expresen lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

“21.112 Aplicabilidad.

Establece los requisitos para la aceptación de un certificado de tipo suplementario para modificación de aeronaves, motores, hélices o sus partes. La aceptación se emite sobre modificaciones que ya han sido previamente aprobadas por el IDAC.

21.113 Requisitos para la aceptación del Certificado de tipo suplementario.

- a) Una persona no debe modificar un producto introduciendo un cambio mayor en el diseño original, de manera tal que tenga un efecto apreciable en el peso y balance, en la resistencia estructural, en las características operacionales, u otras características que afecten la aeronavegabilidad, consecuentemente variando las condiciones originales del certificado de tipo emitido por la autoridad aeronáutica del Estado de certificación, a menos que someta al IDAC una solicitud de aceptación del proyecto de modificación con la respectiva aprobación del Estado de certificación, previo a su incorporación.
- b) El IDAC aceptará un certificado de tipo suplementario emitido de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA) y de la Aviación Civil de Transporte de Canadá (TCCA), de la manera y forma como lo requiera el IDAC.

21.115 Requisitos generales aplicables a las modificaciones de importancia.

- a) La persona que solicite una aprobación para realizar una modificación de importancia a un producto aeronáutico, debe demostrar que el producto que se pretende modificar, cumple, a la fecha de solicitud, con los estándares que originalmente fue construido.
- b) El solicitante debe tener un conocimiento profundo de los principios del diseño incorporados al tipo de producto que se le va a aplicar la modificación de importancia.
- c) El solicitante debe presentar, para los fines de aprobación, los datos de diseño requeridos para la modificación de importancia, de la manera como lo requiera el IDAC”.

UNDÉCIMO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Secciones “F” y “G”, referidos a Producción bajo Certificado de Tipo Solamente y Certificado de Producción, respectivamente, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Sección “F”: Reservado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

Sección “G”: Reservado”.

DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICAR como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección “H” Certificado de Aeronavegabilidad**, subsecciones **21.171 Aplicabilidad; 21.173 Elegibilidad y contenido del certificado**, literales (a), (b), (c) y (d); **21.175 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad**, literales (a) y (b), y **21.177 Enmiendas o modificaciones**, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“21.171 Aplicabilidad.

Establece los requisitos para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad.

21.173 Elegibilidad y contenido del certificado.

a) El propietario de una aeronave puede solicitar al IDAC el certificado de aeronavegabilidad para su aeronave, siempre que ésta posea una matrícula válida emitida por el IDAC. La solicitud del certificado de aeronavegabilidad debe hacerse de acuerdo a como lo requiera el IDAC.

b) El certificado de aeronavegabilidad estándar incluye la información siguiente:

- 1) Marca de nacionalidad y matrícula
- 2) Fabricante y modelo
- 3) Número de serie de la aeronave
- 4) Clase y categoría
- 5) Autoridad y base para la emisión
- 6) Términos y condiciones
- 7) Fecha de emisión
- 8) Nombre del representante del IDAC
- 9) Firma del representante del IDAC
- 10) Cargo del representante del IDAC

c) El certificado de aeronavegabilidad especial incluye la información siguiente:

- 1) Marca de nacionalidad y matrícula
- 2) Fabricante y modelo
- 3) Número de serie de la aeronave
- 4) Clase, categoría, propósito y limitaciones de operaciones
- 5) Vuelo desde/hasta
- 6) Autoridad y base para la emisión.
- 7) Términos y condiciones



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 8) Fecha de emisión y de expiración
- 9) Nombre del representante del IDAC
- 10) Firma del representante del IDAC
- 11) Cargo del representante del IDAC

d) Cualesquiera de los certificados de aeronavegabilidad definidos en esta subsección, será impreso en español e inglés.

21.175 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad:

- a) Certificado de aeronavegabilidad estándar es emitido para aeronaves con certificado de tipo en las categorías: normal, utilitaria, acrobática, commuter y transporte, como también para globos libres tripulados.
- b) Certificado de aeronavegabilidad especial es emitido para las aeronaves en las categorías: restringida, limitada, deportiva-liviana, permiso de vuelo especial y experimental.

21.177 Enmiendas o modificaciones.

El certificado de aeronavegabilidad puede ser enmendado o modificado solamente por el IDAC”.

DÉCIMO TERCERO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección “H”, la subsección 21.178 Remplazo del Certificado**, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“21.178 Remplazo del Certificado:

- a) El IDAC puede emitir un remplazo del certificado de aeronavegabilidad, cuando éste es declarado perdido, mutilado (no intencionalmente), o no es legible. El remplazo del certificado llevara la fecha original de emisión del certificado remplazado, precedida por una letra mayúscula “R” en el bloque de la fecha del certificado.
- b) La solicitud para el remplazo del certificado será sometida al IDAC por el titular, su representante legal o por el operador certificado, de conformidad con el formato, procedimiento y documentación establecida por el IDAC, la cual debe incluir:
 - 1) La declaración firmada conteniendo la matrícula, número de serie, marca y modelo de la aeronave y la razón de la solicitud de remplazo del certificado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 2) El pago de las tasas o derechos por concepto de expedición del remplazo del certificado de aeronavegabilidad.
- c) El remplazo del certificado de aeronavegabilidad puede ser emitido por el IDAC sin necesidad de la revisión de la documentación técnica de la aeronave, si a la fecha de solicitud de la emisión se pueden restablecer los datos requeridos del certificado con el remanente del certificado original. Si no hay suficientes datos, el IDAC puede requerir la revisión de documentos técnicos de la aeronave que sustenten la emisión del certificado.
- d) Antes de emitir el remplazo del certificado de aeronavegabilidad el IDAC puede revisar los registros de la aeronave, y si es necesario, inspeccionarla para asegurar que la solicitud es justificada y la aeronave es elegible para el certificado solicitado”.

DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección “H”**, subsección **21.179 Traspasos**, y agrega los literales (a) y (b), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“21.179 Traspaso.

- a) La aeronave se traspasa con su certificado de aeronavegabilidad vigente.
- b) Excepto como está establecido en el párrafo (a) de esta subsección, toda persona a quien se le haya emitido un certificado de aeronavegabilidad especial que contenga restricciones o limitaciones, no le será válido hasta tanto se someta una nueva solicitud y sea aprobada por el IDAC con el fin de obtener una nueva autorización con las limitaciones o restricciones, iguales o diferentes dirigidas al nuevo titular del certificado”.

DÉCIMO QUINTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección “H”**, subsecciones **21.181 Vigencia**, literales (a)(1)(2)(3)(i)(ii)(iii)(iv), y (4); **21.181(b)** y (c); **21.182 Identificación de aeronaves**, literales (a) y (b) numerales (1)(2); **21.183 Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar para aeronaves categoría: Normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, globos libres tripulados y aeronaves de clase especial**; **21.185 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves categoría restringida**, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“21.181 Vigencia.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

a) A menos que sea cancelado, entregado voluntariamente, revocado o el IDAC haya establecido una fecha de terminación, el certificado de aeronavegabilidad se registrará de la siguiente manera:

1) El certificado de aeronavegabilidad estándar, certificado de aeronavegabilidad especial emitidos a las categorías restringida o limitada estarán vigentes siempre y cuando el mantenimiento, mantenimiento preventivo y modificaciones sean realizados de acuerdo al RAD 43 y al RAD 91 y la aeronave esté matriculada en República Dominicana.

2) El certificado de aeronavegabilidad especial para un permiso especial de vuelo es efectivo exclusivamente por el tiempo especificado en el permiso.

3) El certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría deportiva-liviana se considerara vigente siempre y cuando:

- i) La aeronave cumpla con los requisitos de aeronave deportiva-liviana.
- ii) La aeronave cumpla con su configuración original excepto por las modificaciones cumplidas de acuerdo con el consenso estándar aplicable y autorizado por el fabricante de la aeronave o de una persona aceptada por el IDAC.
- iii) La aeronave no presente condición insegura y no esté propensa a desarrollar una condición insegura.
- iv) La aeronave esté registrada en República Dominicana.

4) La vigencia de un certificado de aeronavegabilidad experimental emitido para operar una aeronave construida por un aficionado, aeronaves construidas con un conjunto de piezas de aeronaves (kit) u operación de aeronave deportiva-liviana es ilimitada, a menos que el IDAC establezca un período específico por causa justificada.

b) El propietario u operador de la aeronave debe tener disponible el certificado de aeronavegabilidad para ser inspeccionado por el IDAC en cualquier momento.

c) Reservado.

21.182 Identificación de aeronaves.

a) Excepto como lo establece el párrafo (b) de esta subsección, el solicitante de un certificado bajo esta sección debe mostrar que su aeronave está identificada como lo establece la subsección 45.11.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

b) El párrafo (a) no aplica a los solicitantes del:

- 1) Certificado de aeronavegabilidad especial para permiso especial de vuelo.
- 2) Certificado experimental emitido para el propósito de operación de aeronaves fabricada por aficionado, aeronaves ensambladas de un conjunto de piezas (kit) o aeronaves para operación deportiva-liviana.

21.183 Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar para aeronaves categoría: normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte y globos libres tripulados.

El certificado de aeronavegabilidad estándar es emitido para una aeronave, si la misma cumple con los requisitos bajo la subsección 21.13 y que la aeronave corresponde al diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

21.185 Emisión de certificado especial de aeronavegabilidad para aeronaves categoría restringida.

- a) Cualquier propietario o su representante legal de una aeronave matriculada en República Dominicana, puede solicitar al IDAC un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría restringida para su aeronave para operaciones de “propósito especial”; si la aeronave cumple con los requisitos bajo la subsección 21.13 y la aeronave es de diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.
- b) Reservado.
- c) Reservado.
- d) Para los fines de esta subsección, una operación de “propósito especial” incluye las operaciones de:
 - 1) Agricultura (aspersión, siembra, control de ganados y animales depredadores, etc.).
 - 2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre.
 - 3) Estudio/reconocimiento aéreo (aerofotogrametría, fotografía aérea, levantamientos de mapas, exploración de recursos minerales y naturales).
 - 4) Patrullaje (redes e instalaciones de oleoductos, gasoductos, líneas de alta tensión, canales).



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 5) Control meteorológico (estimulación de precipitaciones).
- 6) Publicación aérea (escritura en el cielo, remolques de mangas y carteles, propaganda sonora u otras formas de publicidad aérea).
- 7) Cualquier otra operación especificada por el IDAC".

DÉCIMO SEXTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección "H", subsecciones 21.189 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría limitada, literales (a)(1)(2), y (b); 21.190 Emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave de categoría deportiva liviana, literales (b)(1)(i)(ii)(iii)(iv), (b) numerales (2)(3), y (c) numerales (1)(2)(3), (4)(i)(ii)(iii), (5)(6) y (7)(i)(ii)(iii), 21.191 Certificados experimentales, literales (g), (h), (i)(2), (i)(2)(i), (i)(2)(ii) y (i)(3); 21.193 Certificados experimentales: Generalidades, literales (a), (b), (c), (d)(1)(2)(3), y (e)(1)(2)(3)(4) y (6); 21.197 Permisos de vuelos especiales, literales (a), (a)(1)(4), (c), (c)(1)(2); 21.199 Emisión de permisos de vuelos especiales, literales (a), (a)(3)(4) y (6), y (b), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

"21.189 Emisión de certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría limitada.

a) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave de categoría limitada tiene derecho al certificado de aeronavegabilidad especial cuando:

- 1) Demuestra que la aeronave posee un certificado de tipo aceptado de categoría limitada y que la aeronave este acorde con su certificado de tipo.
- 2) El IDAC, después de la inspección pertinente (que incluye vuelos de prueba hechos por el solicitante), decida que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que está en condiciones para operación segura.

b) El IDAC puede establecer otras condiciones y limitaciones necesarias para una operación segura.

21.190 Emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave de categoría deportiva-liviana.

b) *Elegibilidad.* Para ser elegible para un certificado especial de aeronavegabilidad en la categoría deportiva-liviana:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 1) Un solicitante debe proveer al IDAC:
 - i) Las instrucciones de operación de la aeronave.
 - ii) Los procedimientos de mantenimiento e inspección de la aeronave.
 - iii) La declaración de cumplimiento del fabricante acorde con el párrafo (c) de esta sección.
 - iv) El suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.
- 2) A la aeronave no se le ha emitido previamente un certificado estándar, primario, restringido, limitado, o un certificado provisional de aeronavegabilidad o su equivalente por una autoridad de aviación civil extranjera.
- 3) La aeronave debe ser inspeccionada por el IDAC y estar en condiciones seguras para su operación.
- c) Declaración de cumplimiento del fabricante para la categoría de aeronave deportiva-liviana. La declaración de cumplimiento del fabricante requerida en el párrafo (b) (1) (iii) de esta subsección, debe:
 - 1) Identificar la aeronave por la marca, modelo, número de serie, clase, fecha de fabricación y orden de estándar técnico.
 - 2) Declarar que la aeronave cumple con los requisitos de la orden de estándar técnico utilizada.
 - 3) Declarar que la aeronave está conforme con los datos de diseño del fabricante, usando el sistema de aseguramiento de la calidad del fabricante que cumple con los requisitos de la orden de estándar técnico utilizada.
 - 4) Declarar que el fabricante tiene disponible para cualquier persona interesada los siguientes documentos de conformidad con la orden de estándar técnico utilizada:
 - i) Instrucciones de operación de la aeronave.
 - ii) Procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave.
 - iii) Suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

5) Establecer que el fabricante supervise y corrija los asuntos de seguridad de vuelo a través de directivas de aeronavegabilidad y de un sistema de aeronavegabilidad continuada, de conformidad con la orden de estándar técnico utilizada.

6) Declarar que a requerimiento del IDAC el fabricante proveerá acceso sin restricciones a sus facilidades.

7) Declarar que el fabricante, de acuerdo con un procedimiento para prueba de aceptación de producción, está de acuerdo con la orden de estándar técnico utilizada, ha:

- i) Probado la aeronave en tierra y en vuelo
- ii) Encontrado aceptable el rendimiento de la aeronave
- iii) Determinado que la aeronave está en condición segura para operación

21.191 Certificado especial de aeronavegabilidad para aeronaves experimentales.

g) *Operación de aeronave construida por aficionados:* Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte o totalmente, por una o varias personas, quienes han emprendido el proyecto de construcción sólo para aprender o recrearse.

h) *Operación de aeronave fabricada de un conjunto de piezas (kit):* Operación de una aeronave que ha sido ensamblada por una o varias personas utilizando un conjunto de piezas (kit), sin la supervisión y el control de calidad del fabricante de este conjunto de piezas (kit).

i) *Operación de Aeronave Deportiva-Liviana que:*

2) Ha sido ensamblada:

i) De un conjunto de piezas de aeronaves (kit) para el cual el solicitante pueda proveer la información requerida bajo la subsección 21.193(e).

ii) De acuerdo a la instrucción de ensamblaje del fabricante que cumple con el TSO aplicable.

3) Le ha sido emitido provisionalmente un certificado especial de aeronavegabilidad en la categoría deportiva-liviana bajo la subsección 21.190.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

21.193 Certificados especiales de aeronavegabilidad para aeronaves experimentales: Generalidades.

El solicitante de un certificado experimental debe someter al IDAC la siguiente información:

- a) Una declaración, en la forma y manera como lo requiera el IDAC, definiendo los propósitos para los cuales la aeronave va a ser utilizada.
- b) Suficiente información o datos que identifiquen la aeronave, tales como fotografías de la aeronave.
- c) En la inspección de la aeronave, cualquier otra información que el IDAC considere necesaria para la seguridad en general.
- d) En el caso de una aeronave a ser utilizada con propósito experimental:
 - 1) El propósito del experimento.
 - 2) El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para el experimento.
 - 3) El territorio sobre el cual se realizara el experimento.
- e) En el caso de una aeronave deportiva-liviana ensamblada de un conjunto de piezas de aeronaves (kit), para ser certificada bajo la subsección 21.191(i) (2), el solicitante debe proveer:
 - 1) Evidencia que una aeronave de la misma marca y modelo, fue ensamblada y se le emitió un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana.
 - 2) Instrucciones de operación de la aeronave.
 - 3) Procedimiento de inspección y mantenimiento de la aeronave.
 - 4) Una declaración de cumplimiento del fabricante para el conjunto de piezas de aeronaves (kit) utilizados en el ensamblaje de la aeronave, que cumpla con los requisitos bajo la subsección 21.190(c), excepto, que en vez de la subsección 21.190 (c) (7), la declaración debe de identificar las instrucciones de ensamblaje de la aeronave que la llevan a cumplir con los estándares aplicables.
 - 6) En adición a los párrafos (e)(1) hasta (e)(5) de esta sección, para una aeronave ensamblada de un conjunto de piezas (kit), evidencia que las piezas de ensamblajes de la aeronave fueron fabricadas en un país con el cual República Dominicana tiene acuerdos sobre la aeronavegabilidad de la aeronave, o un acuerdo bilateral de seguridad de la aviación asociado con la implementación de procedimientos para la aeronavegabilidad de la aeronave o un acuerdo equivalente para aeronaves ensambladas de un conjunto de piezas (kit) aprobado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

21.197 Permiso de vuelo especial.

a) Un permiso especial de vuelo puede ser emitido a una aeronave que al momento pueda que no reúna los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero presenta una condición segura de vuelo para los siguientes propósitos:

- 1) Traslado de la aeronave a un lugar donde se le realizara mantenimiento, reparación, modificación o almacenamiento.
- 4) Evacuación de la aeronave de áreas con amenazas de daños inminentes.

c) El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización, incluyendo condiciones y limitaciones de vuelo, el cual es emitido en las especificaciones relativas a las operaciones del titular del certificado. El permiso bajo este párrafo puede ser emitido al:

- 1) Titular de certificado autorizado para realizar operaciones bajo el RAD 121.
- 2) Titular de certificado autorizado para realizar operaciones bajo el RAD 135 para las aeronaves operadas y mantenidas en un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada conforme la subsección 135.411 (a) (2) o (b). El permiso emitido en este párrafo es una autorización, incluyendo cualquier condición y limitaciones para vuelo, la cual está aprobada en las especificaciones relativas a las operaciones del titular del certificado.

21.199 Emisión del permiso de vuelo especial.

a) Excepto como lo establece la subsección 21.197 (c), un solicitante de un permiso especial de vuelo debe someter una declaración de la manera que lo requiera el IDAC, indicando lo siguiente:

- 3) La tripulación mínima requerida para operar la aeronave afectada.
- 4) Las deficiencias, en caso de existir, por las cuales la aeronave no cumple con todos los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- 6) Cualquier otra información considerada necesaria por el IDAC para establecer limitaciones de operación.

b) El IDAC puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operacional de la aeronave”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

DÉCIMO SÉPTIMO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección "L" Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación, subsecciones **21.321 Aplicabilidad**, literales (a), (a)(1)(2), (b)(2)(3)(4); **21.323 Elegibilidad**, literales (a) y (b); **21.325 Aprobación de aeronavegabilidad para exportación**, literales (a), (a)(1)(2), (b)(2) y (c); **21.327 Solicitud**, literales (a), (d), (d)(1)(2)(3), (3)(i)(ii), (e), (e)(1)(3)(4), (f), (f)(2)(3)(4)(5)(6)(7)(8)(9) y (10); **21.329 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I**, literales (a), (b), (c), (d), y (g); **21.331 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II**, literales (a), (a)(3) y (b); **21.333 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III**, literales (a), (a)(1)(2) y (b); **21.335 Responsabilidad de los exportadores**, literales (a)(1)(2), para en lo adelante expresen lo siguiente:

"Sección "L" - Aprobación del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

21.321 Aplicabilidad.

a) Esta subsección establece:

- 1) Los procedimientos para la emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación.
- 2) Los reglamentos que rigen al titular del certificado.

b) Para el propósito de esta subsección, se define como:

- 2) Producto Clase II, un componente mayor de un producto Clase I, por ejemplo: ala, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficie de control, etc. La falla de cualesquiera de éstos podría poner en peligro la seguridad del producto Clase I, o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo una Orden de Estándar Técnico (TSO).
- 3) Producto Clase III, cualquier parte o componente el cual no es un producto, ni parte de un producto Clase I o Clase II incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.
- 4) Las palabras "Recientemente reacondicionado": cuando se usa para describir un producto, significa que el producto no ha sido operado ni puesto en servicio todavía, excepto para pruebas funcionales, después de haber sido reacondicionado, inspeccionado y aprobado para su retorno a servicio en conformidad con las regulaciones aplicables.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

21.323 Elegibilidad:

- a) Cualquier exportador o su representante autorizado, puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, para productos Clase I o Clase II.
- b) Reservado.

21.325 Aprobación de aeronavegabilidad para exportación:

a) Tipos de aprobación:

- 1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I, es emitida mediante el formulario correspondiente del certificado de aeronavegabilidad para exportación. Esta aprobación no autoriza la operación de la aeronave.
- 2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III, se emite en forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad.

b) La aprobación de aeronavegabilidad son emitidos para:

- 2) Productos Clase II y Clase III.

c) Excepciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación:

Si la aprobación de aeronavegabilidad para exportación es emitida en base a un consentimiento escrito, hecho por el Estado importador, como está definido en la subsección 21.327 (e) (4), los requisitos que no son cumplidos y las diferencias de configuración, si hubiese entre el producto a ser exportado y el certificado de tipo del producto, deben ser listados como excepciones en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

21.327 Solicitud.

- a) Una solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I o Clase II, debe efectuarse como lo requiera el IDAC.
- b) Reservado.
- d) Se debe solicitar por separado para:
 - 1) Cada aeronave.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 2) Cada motor de aeronave y hélice, excepto si todos son del mismo tipo y modelo y se van a exportar al mismo país y comprador.
- 3) Cada tipo de producto Clase II, excepto que se puede usar una solicitud cuando:
 - i) Estén separados e identificados en la solicitud, respecto al tipo y modelo del producto Clase I.
 - ii) Estos sean exportados al mismo comprador y país.
- e) La solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por la autoridad de aviación civil del Estado importador, manifestando que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:
 - 1) Una aeronave fabricada en un Estado extranjero, que está siendo exportada a un país con el cual República Dominicana tiene un acuerdo reciproco para validar el certificado de aeronavegabilidad para exportación.
 - 2) Reservado.
 - 3) Un producto que no reúne los requisitos especiales del país importador.
 - 4) Un producto que no reúne uno o varios requisitos especificados en las subsecciones 21.329, 21.331 o 21.333, como aplique, para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. La declaración escrita debe listar los requisitos no reunidos.
- f) La solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I, debe hacerse como lo requiera el IDAC. La cual debe incluir:
 - 1) Reservado.
 - 2) Un reporte de peso y balance actualizado.
 - 3) Un manual de mantenimiento actualizado por cada producto, cuando el manual sea exigido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
 - 4) Evidencias de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables. Se debe hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las directivas no aplicadas y sus razones.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 5) Incluir, cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, la solicitud, una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.
- 6) Historiales, como registros de la aeronave, motor(es) y hélice(s), reparaciones y modificaciones, etc., para aeronaves usadas y productos reacondicionados.
- 7) La solicitud para productos y partes que vayan a ser embarcados a ultramar, debe describir los métodos utilizados para su preservación y empaque, a fin de protegerlos de corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante la manipulación, transporte y almacenaje de estos. La descripción debe también indicar la efectividad de los métodos empleados y su duración.
- 8) El manual de vuelo de la aeronave, cuando fuese requerido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.
- 9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.
- 10) Todos los datos exigidos por los requisitos especiales del país importador.

21.329 Emisión del certificado de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I:

El solicitante tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I, cuando demuestre que el producto presentado al IDAC para la aprobación del certificado de aeronavegabilidad para exportación satisface los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (f) de esta subsección.

- a) La aeronave registrada en República Dominicana debe cumplir con los requisitos para el certificado de aeronavegabilidad estándar, bajo la subsección 21.183 o cumplir con los requisitos para obtener el certificado especial de aeronavegabilidad en la categoría restringida conforme la subsección 21.185.
- b) Las aeronaves, fabricadas fuera de territorio dominicano, deben tener un certificado estándar de aeronavegabilidad válido de República Dominicana.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- c) Las aeronaves en uso deben cumplir con las inspecciones periódicas anual y haber sido aprobadas para retorno a servicio, de acuerdo con el RAD 43 o cumplir con las inspecciones requeridas para mantener la aeronave en condiciones aeronavegables de acuerdo con el programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada, conforme al RAD 121 o el RAD 135 o a través de un programa de inspecciones progresivas bajo el RAD 91. Las inspecciones citadas deben ser realizadas y documentadas dentro de los sesenta (60) días previos a la fecha de la solicitud del certificado de aeronavegabilidad para exportación.
- d) Los motores de aeronaves y hélices nuevos, deben estar en conformidad con el certificado de tipo y sus hojas de datos, así como aeronavegables para sus operaciones seguras.
- g) Un producto no necesita cumplir con uno o varios requisitos específicos de los párrafos (a) al (f) inclusive de esta subsección, si la autoridad de aviación civil del país importador acepta un producto en tales condiciones y emite la declaración indicada en la subsección 21.327 (e) (4).

21.331 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II.

- a) El solicitante tendrá derecho al otorgamiento de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta subsección, si demuestra que:
 - 3) Los productos están identificados como mínimo con el nombre del fabricante, el número de parte, la designación del modelo (si aplica) y el número de serie o equivalente.
- b) Un producto no necesita cumplir con requisitos específicos del párrafo (a) de esta subsección si la autoridad aeronáutica del país importador lo acepta de acuerdo con la subsección 21.327 (e) (4).

21.333 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III.

- a) El solicitante tiene derecho a la emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III, excepto como lo establece el párrafo (b) de esta subsección, si demuestra que:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 1) Los productos están conforme a los datos del diseño aprobado aplicable a los productos Clase I o Clase II, de los cuales son partes.
- 2) Los productos están en condiciones para una operación segura.
- b) Un producto no necesita cumplir requisitos específicos del párrafo (a) de esta subsección si la autoridad aeronáutica del país importador lo encuentra aceptable de acuerdo con lo definido en la subsección 21.327 (e) (4).

21.335 Responsabilidad de los exportadores.

- a) Todo exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto debe:
 - 1) Enviar a la autoridad de aviación del Estado importador, todos los documentos y datos necesarios para la operación adecuada de los productos a ser exportados, tales como: manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio, instrucciones de ensamblaje y todo otro material informativo estipulado en los requisitos especiales del país importador. Los documentos, información y material deben ser enviados por cualquier medio que sea compatible con los requisitos especiales del Estado importador.
 - 2) Enviar a la autoridad de aviación del país importador, las instrucciones de ensamblaje del fabricante y el registro de verificación de los vuelos de prueba aprobado por el IDAC, en caso de que la aeronave sea exportada desarmada. Estas instrucciones deben tener todos los detalles para permitir cualquier reglaje, alineamiento y prueba en tierra, necesarios para asegurar que la aeronave sea ensamblada de acuerdo a su configuración aprobada.

DÉCIMO OCTAVO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección "L",** un literal (b), numerales (1)(2) y (3), a la subsección **21.335 Responsabilidad de los exportadores,** para que en lo adelante exprese lo siguiente:

- " b) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero que resida fuera del país, se debe:
 - 1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y de matrícula dominicana, indicando la fecha de transferencia y el nombre y dirección del comprador extranjero.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.
"AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO"

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 2) Retornar al IDAC el certificado de aeronavegabilidad y el certificado de matrícula de la aeronave, en un plazo de 10 días calendarios.
- 3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula dominicana han sido removidas de la aeronave en cumplimiento con la subsección 45.33".

DÉCIMO NOVENO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), **Sección "L"**, subsecciones **21.337 Cumplimiento de inspecciones y reacondicionamientos** y sus numerales (2)(3) y (4); **21.339 Certificado especial de aeronavegabilidad para exportación de aeronaves**, literales (a), (a)(1)(2), (c), (d) y (e), (e)(1)(2), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

"21.337 Cumplimiento de inspecciones y reacondicionamientos.

A menos que sea determinado de otra manera en esta subsección, la inspección y reparación requerida para una aprobación de un certificado de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y Clase II, debe ser realizada y aprobada por uno de los siguientes:

- 2) El Taller Autorizado de Mantenimiento (TAMA) habilitado por el IDAC.
- 3) El TAMA en el extranjero debidamente autorizado por el IDAC, y la autoridad aeronáutica de ese país haya aprobado el uso de ese TAMA.
- 4) El titular de certificado de operador de servicios aéreos, cuando el producto haya sido mantenido de acuerdo con el manual de mantenimiento y un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada, propio o de otro titular, tal como se especifica en el RAD 121 y RAD 135.

21.339 Aprobación del certificado de aeronavegabilidad especial para exportación de aeronaves.

Se puede emitir un certificado de aeronavegabilidad especial para exportación de una aeronave matriculada en República Dominicana para efectuar vuelos de demostración de ventas en un Estado extranjero para que en caso de que la aeronave se venda, no tener que retornarla a República Dominicana para recibir la aprobación del certificado de aeronavegabilidad para exportación, sí:

- a) La aeronave posea:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

- 1) El certificado de aeronavegabilidad estándar de República Dominicana; o
- 2) El certificado de aeronavegabilidad especial en categoría restringida como se especifica en la subsección 21.185.
- c) La aeronave es inspeccionada por el IDAC en un TAMA, antes de dejar territorio dominicano y se considera que satisface todos los requisitos que apliquen.
- d) Incluir en la solicitud una lista del/los Estado(s) extranjero(s) donde la aeronave realizará las demostraciones de venta, así como también las fechas previstas y la duración de las demostraciones.
- e) Para cada posible país importador, el solicitante debe demostrar que:
 - 1) Ha cumplido los requisitos especiales del país importador, además de los requisitos de documentación, información y materiales que deba suministrar.
 - 2) Tiene los documentos, información y material necesarios para satisfacer los requisitos especiales de ese Estado.

VIGÉSIMO : MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección “N” Aceptación de Motores, Hélices, Materiales, Accesorios y Partes para Importación, subsección 21.500 Aceptación de motores y hélices, literal (a), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Sección “N” Aceptación de Aeronaves, Motores, Hélices, Materiales, Accesorios y Partes de estos para Importación.

21.500 Aceptación de aeronaves, motores y hélices.

- a) Cuando una aeronave de un modelo y clase existente o no en el país, es importada a República Dominicana, el propietario u operador debe solicitar al IDAC la certificación de aeronavegabilidad y cumplir con lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección “N”, subsección 21.500 Aceptación de aeronaves, motores y hélices, los numerales (1)(3)(4)(5)(6) del literal (a), y un literal (b) con los numerales (1)(2)(3)(4) y (5), para que en lo adelante expresen lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

“21.500 Aceptación de aeronaves, motores y hélices.

- 1) La aeronave debe poseer un Certificado de Tipo (TC) emitido conforme a la subsección 21.13.
 - 3) La aeronave debe ser importada con un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado debe ser emitido dentro del plazo de 60 días previo a la solicitud del certificado de aeronavegabilidad. La falta del certificado de aeronavegabilidad para exportación implica que la aeronave no es apta para volar y se le exigirá una inspección completa bajo el Programa de Mantenimiento del fabricante, para aeronaves pequeñas o un chequeo “C” o su equivalente para aeronaves grandes. Estos trabajos se realizarán en un TAMA certificado y con los alcances adecuados.
 - 4) Estar en conformidad con el certificado de tipo aceptado en República Dominicana y estar en condiciones seguras de operación.
 - 5) Fue sometida a una verificación de funcionamiento final por el fabricante.
 - 6) Cumple con los requisitos especiales de aeronavegabilidad establecidos por el IDAC.
- b) Los productos aeronáuticos de importación Clase I (motores de aeronaves o hélices), que se pretenda instalar en una aeronave registrada en República Dominicana o en una aeronave de registro extranjero siendo operada por el titular de un AOC emitido por el IDAC, debe satisfacer lo siguiente requisitos:
- 1) Estar en conformidad con el certificado de tipo aceptado en República Dominicana y estar en condiciones de operación segura;
 - 2) Haber sido sometido a un chequeo operacional final por el fabricante;
 - 3) Haber sido sometido a reacondicionamiento (overhaul) en caso de productos usados;
 - 4) Portar una tarjeta de aeronavegabilidad para exportación (un documento o pasaje de embarque emitido por el fabricante tiene el mismo efecto y propósito que la tarjeta de aeronavegabilidad).
 - 5) Estar identificado conforme se establece en las subsecciones 45.11, 45.13, 45.14 y 45.15”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

VIGÉSIMO SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección “N”, subsección **21.502 Aceptación de materiales, accesorios y partes**, literal (a), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

- a) Los productos aeronáuticos para importación Clase II o Clase III, que se pretenda instalar en una aeronave registrada en República Dominicana o en una aeronave de registro extranjero operada por el titular de un AOC de República Dominicana, debe satisfacer lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO: INCLUIR, como al efecto INCLUYE en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Sección “N”, los numerales (1)(2) al literal (a) y los literales (i)(ii)(iii) y (iv) al numeral 2, subsección **21.502 Aceptación de materiales, accesorios y partes**, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

- “ 1) Portar una tarjeta de aeronavegabilidad para exportación (un documento o pasaje de embarque emitido por el fabricante tiene el mismo efecto y propósito que la tarjeta de aeronavegabilidad para exportación).
- 2) Ser fabricado bajo los estándares de fabricación de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA) y de la Aviación Civil de Transporte de Canadá (TCCA).
 - i) Una aprobación para fabricación de Partes (PMA).
 - ii) Una orden de Estándar Técnico (TSO).
 - iii) Un estándar para la fabricación de partes y materiales estandarizados como la AN, NAS, SAE, MS, MIL y sus equivalentes de la EASA.
 - iv) Una aprobación para producción conforme a un certificado de Tipo suplementario (STC)”.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR, COMO AL EFECTO ORDENA a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves la inserción de las modificaciones y las inclusiones contenidas en la presente Resolución en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21).

VIGÉSIMO QUINTO: DISPONER, COMO AL EFECTO DISPONE que la presente Resolución entre en vigencia a partir de la firma y publicación en la página web del IDAC en la Internet y que sea enviada al Proceso SIG-001 “Control de Documentos”, para que sea subida en el Servidor en la Página Web del IDAC en la Internet.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DE LA SUPERACION DEL ANALFABETISMO”

RESOLUCION No. 007/2014

QUE ENMIENDA EL RAD 21 DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES

VIGÉSIMO SEXTO: INSTRUIR, COMO AL EFECTO INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a todas las Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones que conforman este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014).


Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)

